

Señores.

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA DE NULIDAD DE EXCLUSIÓN COMO ASOCIADO.

DEMANDANTE: HÉCTOR GUILLERMO AMAYA

DEMANDANDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD C.T.A.", RIAÑO HERRERA OLIVERIO DE JESUS, HUMBERTO FARAON DÍAZ RODRIGUEZ, JOSÉ IGNACIO TORRES, AURELIANO MANRIQUE, REINALDO GRANADOS ADAME.

RAD. 2020-00130

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DANIELA KATHERINE AMAYA LEÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.060.253 de Bogotá, profesional en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 318.604 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto fechado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día 19 de Abril del mismo año, con fundamento en los artículos 318, 319, 320, 321 numeral 3, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

- 1.1. Se aclare el literal b del Auto fechado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto a que la parte demandada no solicitó interrogatorio de parte ni testimonios, y por ende, no existe claridad en si dicha prueba rechazada es de cara a la solicitud de la parte demandante, o si por el contrario al demandante se le decretó dicha prueba, lo cual contraría la decisión de no proceder a fijar fecha y hora de audiencia para agotar la diligencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la medida que puedo asumir que si me decretó los interrogatorios por mi solicitados.
- 1.2. Se revoque el Auto fechado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
- 1.3. Se incorporen las siguientes pruebas:
 - 1.3.1. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá, para que remita copia completa del expediente del proceso que curso bajo el radicado 110013103003201700054500.
 - 1.3.2. Oficiar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que indique discriminadamente quienes han sido los consejeros registrados antes dicha entidad respecto de

COOSEGURIDAD CTA, y bajo cuál acta se ha efectuado sus nombramientos desde el año 2012 hasta el 2020 inclusive.

- 1.3.3. Se requiera al demandado para que aporte la totalidad del expediente del proceso disciplinario junto a sus respectivas resoluciones por el cual excluyen al aquí demandante.
- 1.3.4. Decretar los interrogatorios de parte solicitados y, en consecuencia, fijar fecha y hora para la audiencia de que trata de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primera medida debo señalar que resulta un yerro procesal de carácter protuberante y violatorio al debido proceso de mi representado, determinar que con las pruebas documentales decretadas son suficientes para fallar el presente asunto aduciendo a su vez, dentro de uno de los rechazos, que la pieza procesal determinante es el fallo del proceso 1100131030003201700054500, emitida por el Juzgado 3 Civil Circuito de Bogotá, con lo cual genera incertidumbre de una posible prejudicialidad por la decisión de ese juzgado, de lo cual es necesario, aclarar que dicha litis es totalmente diferente a la aquí impetrada, pues en el juzgado 3 Civil Circuito se trataba de una objeción a un acta y aquí estamos ante la nulidad de exclusión como asociado.

- 2.1. En cuanto al literal “a” donde decreta las pruebas documentales, es necesario indicar que mediante auto de inadmisión de la demanda este despacho solicitó lo siguiente “Allegue la Resolución No. 0767 de 2017, y la Resolución mediante la cual se desata el recurso de apelación por parte del comité de apelaciones de la cooperativa demandada, o en su defecto explique por qué no los puede presentar en los términos dispuestos en el artículo 245 ejusdem”, reglón seguido se procedió a manifestarle al despacho que mi prohijado no contaba con la resolución del recurso de apelación, empero, se había agotado la carga prevista en el artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, solicitándolo por derecho de petición el 28 de Agosto de 2019 a la cooperativa, quien expuso que se le había hecho entrega del mismo al demandante, señalado al despacho que lo cierto es que mi prohijado no contaba con dicho documento tal como se había manifestado tanto en los hechos del libelo como del escrito petitorio en mención, razón por la cual era imposible presentarla.

No obstante a lo anterior, no se evidencia que el despacho haya realizado al demandado requerimiento alguno para que se aportará dicho documento, en el cual posiblemente se encuentre la injerencia de los consejeros que se encontraban inhabilitados para ejercer el cargo encomendado, a demás de la medida cautelar existente que limita la toma de decisiones, prueba que entonces, no reposa en el expediente, siendo entonces procedente decretar los interrogatorios solicitados, en razón a que, al no contar con la totalidad de documentos que soportan las pretensiones perseguidas, es útil, necesario y conducente decretar las demás pruebas, de tal suerte que más adelante no se presente una indebida valoración de pruebas o hechos, por limitarse a los documentales que reposan en el expediente.

- 2.1.1. En cuanto al rechazo de la petición de oficio realizada cuando se descorrió el traslado de la contestación de la demanda donde “Respetuosamente solicito se oficie a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que indique discriminadamente quienes han sido los consejeros registrados antes dicha entidad respecto de COOSEGURIDAD CTA, y bajo cuál acta se ha efectuado sus nombramientos desde el año 2012 hasta el 2020 inclusive (...)”, no

es procedente el argumento de rechazo de conformidad a la aplicación del artículo 173 inciso 2 del C.G.P., por tratarse de una prueba como defensa de un medio exceptivo, pues esta es pertinente, útil y conducente por los argumentos que expone el apoderado de los demandados en la contestación, sería ilógico conocer lo que la pasiva expondrá en su contestación para haber solicitado con anterioridad mediante derecho de petición este prueba.

2.1.2. El rechazo de plano de la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá, para que remita copia completa del expediente del proceso que curso bajo el radicado 110013103003201700054500, esta prueba es útil, conducente y pertinente para demostrar que el apoderado de los aquí demandantes quien también fungió como apoderado del proceso en referencia conocía de la medida desde el 14 de Diciembre de 2017 inclusive antes, por cuanto apeló dicha decisión, donde este despacho expone que la pieza procesal determinante es la sentencia emitida por dicho estrado, vulnera a toda luces el debido proceso de mi prohijado no solo porque da a entender una posible prejudicialidad sino porque además, no es suficiente teniendo en cuenta que:

- a. Con el expediente se pretende demostrar la trazabilidad de la medida cautelar, por la cual los consejeros que excluyeron a mi prohijado no podían haber tomado esta decisión.
- b. El proceso 110013103003201700054500 se interpuso por hecho totalmente diferentes a esta litis, de modo que, la sentencia no es suficiente para que el despacho determine si los consejeros actuaron o no con la medida cautelar por la cual no podían fungir sus cargos, ni tomar decisiones, a demás de las sanciones con las que contaban impuestas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, esto con el fin de determinar la capacidad o no de quienes intervinieron en la decisión de excluir como asociado a mi prohijado. La sentencia tan solo se limita al señor GRANADOS ADAME uno de los aquí demandados, que, por cierto, fue quien influyo en la decisión de iniciar la exclusión y posteriormente, intervino en la misma, lo cual no es óbice para omitir que los otros demandados de esta litis también tenían medida cautelar y, por ende, restricción en toma de decisiones, máxime por el efecto que tenia el recurso allí interpuesto.

Asimismo, es necesario resaltar al despacho que esta litis reza de la validez de la formación de un acto jurídico denominado “nulidad de exclusión como asociado”, más no la existencia de un quorum, o atacar un acta, sino de quienes intervinieron, su inhabilidad por orden administrativa por las sanciones impuestas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contrariando los estatutos, la ley y la medida cautelar e injiriendo en la toma de decisión de excluir a mi prohijado como asociado causando daños y perjuicios.

Persistir en la tesis planteada por el despacho, genera una evidente vulneración al debido proceso del mi representado:

- (i) Porque no cuenta con las suficientes pruebas documentales para prescindir de las demás pruebas solicitadas y, por ende, de las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- (ii) Porque no se tendrá en cuenta quienes eran los consejeros registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con lo cual se pretende demostrar no solo la aplicación de los estatutos sino de la ley, quienes intervinieron en la exclusión irregular de mi prohijado, teniendo

inhabilidades y limitaciones por las sanciones impuestas y medidas cautelares vigentes; siendo entonces, necesaria la prueba de oficio como defensa a una excepción del demandado (numeral 10 artículo 78 C.G.P.)

- (iii) Porque no se pretende atacar un acta o quorum, sino la validez de la formación de un acto jurídico denominado nulidad de exclusión como asociado, partiendo de los límites que tenían los aquí demandados que generaron daños y perjuicios.

En segunda medida, el literal b del Auto fechado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), indica que se rechaza interrogatorio de parte y testimonios deprecados por la parte demandada, en este sentido, podría entender que mi solicitud como parte activa de esta litis, fue prospera; sin embargo, no procedió fijar fecha y hora de audiencia para agotar la diligencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por ende, no existe claridad en si dicha prueba rechazada es de cara a la solicitud de la parte demandante, o si por el contrario al demandante se le decretó dicha prueba, lo cual contraria la decisión de no proceder a fijar fecha y hora para esta diligencia. Por otra parte, ninguna de las partes solicitó testimonio.

No obstante, el rechazo del medio probatorio interrogatorio de parte, es necesario para determinar el tiempo, modo y lugar en que las personas naturales demandadas, influyeron en la decisión que se pretende declarar como nula, puesto que, el simple hecho de basarse en la sentencia emitida por el Juzgado 3 Civil Circuito de Bogotá, donde tan solo se limita al consejero GRANADOS ADAME, no es suficiente para soportar lo que se pretende en esta litis (la nulidad en la formación de acto jurídico emanado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD C.T.A." y sus consejeros.

Finalmente, no se tiene reparo respecto al literal c "Dictamen Pericial".

En esos términos fundamento el recurso,

Para efectos de notificación se recibirán en el correo danielakamayal@gmail.com

Del señor(a) Juez,

Daniela Amaya León

DANIELA KATHERINE AMAYA LEÓN
C.C. 1.016.060.253 de Bogotá
T.P. 318.604 del C. S. de la J.